



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Causa N°: 33709/2025 - CONTRERAS, DAVID ISAIAS c/ LA  
SEGUNDA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA N° 2312

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las  
actuaciones del sistema informático 'lex100' se provee:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio de autos (ver fs.67/69 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por el trabajador en los términos del art. 2° de Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, todo ello en función infortunio acaecido en fecha 19/8/24 cuando en ocasión del trabajo subiendo unas escaleras de madera, se dobló el pie derecho. Fecha de alta 02/09/24. Luego del alta se reintegra a su trabajo habitual. No realizó otras consultas posteriores al alta.

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores -de hecho o de derecho- que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D. No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa “Manzanares, Sebastián Emiliano el Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

En el caso en examen, como se adelantara, el recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen médico, los exámenes médicos, y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio denunciado, sino que se limitó a cuestionar la constitucional de diversas normas de la Ley 24.557, Ley 27.348 y Ley 26.-773 lo cual obsta a que el suscripto pueda viabilizar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. A mayor abundamiento, las manifestaciones vertidas por el actor al apelar se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que alude padecer ESGUINCE DE PIE DERECHO CON POSIBLE LESION LIGAMENTARIA Y FLEXORES Y ESGUINCE DE RODILLA DERECHA CON POSIBLE LESION DE TENDONES Y MEÑISCOS , es decir afecciones que nunca fueron denunciadas al iniciar el trámite administrativo. Sostiene que padece incapacidad psicológica. Que las prestaciones fueron insuficientes.

Sin embargo, el dictamen se basó en los mismos hallazgos surgidos del acta de audiencia médica, como resultado de la revisión practicada por el galeno de la Comisión Médica Jurisdiccional actuante, sobre la persona del propio accionante, ante la presencia de su letrada patrocinante, quienes suscribieron el acta respectiva en conformidad (ver fs. 62/63 “Asesor letrado: no realiza observaciones ni aporta documentación”). El pronunciamiento, por lo tanto, no es una nueva revisión en audiencia médica sino un dictamen basado en ella y los restantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, y cuya vista fue conferida a las partes conforme resolución de fs. 65.

Respecto del pretendido daño psicológico que el apelante sostiene padecer, en tanto no efectúa réplica alguna contra los fundamentos por los cuales la Comisión Médica rechazó el ofrecimiento de prueba para la evaluación de la esfera psíquica, no es posible su consideración.

Por otra parte, la recurrente no precisa qué evaluaciones y maniobras sobre la esfera física y de qué manera, hubieran podido evidenciar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

presencia de secuelas generadoras de incapacidad laboral a raíz del siniestro denunciado, cuando del examen realizado en sede administrativa y evaluación conjunta de la documentación aportada, surgiera que de conformidad con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, el trabajador no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral como consecuencia del infortunio.

Si bien otras medidas probatorias pueden significar una herramienta valiosa para corroborar o dar mayor certeza al diagnóstico de una patología, de ningún modo serían útiles o apropiados para determinar limitaciones funcionales derivadas de la contingencia de autos cuya constatación no surge en absoluto del examen físico del paciente.

Válido es destacar, además, que en el sistema creado a partir de la ley 24.557 y sus modificatorias, no se indemnizan "accidentes" o "enfermedades", sino las limitaciones funcionales que los mismos pueden llegar a provocar, y en el recurso no se explica -ni siquiera de forma indiciaria- en qué consistirían estas limitaciones, por lo que la auto-asignación de un 20% de incapacidad física y de un 10% de incapacidad psicológica luce absolutamente dogmática y carente de todo asidero fáctico.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En consecuencia, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS  
–Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

En la fecha y hora que surge de la pantalla actuaciones del sistema Lex 100 se emitieron las notificaciones correspondientes a esta providencia. Conste.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

---

*Fecha de firma: 03/02/2026*

*Firmado por: JOSE IGNACIO RAMONET, JUEZ DE 1RA INSTANCIA*



#40390602#487649537#20260203101317206